



OIR-TSE-42-A-V-2020

Inadmisibles y traslado

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del quince de junio de dos mil veinte.

I. El 26 de mayo de 2020, el ciudadano _____, mediante correo electrónico expresó:

«...con fecha 05 de marzo de 2020, envié un documento dirigido a [magistrados del Tribunal Supremo Electoral], en el cual estoy solicitando mi desafiliación del partido político[...] [N]uevas [I]deas. No me han dado una resolución de ese caso, por lo que respetuosamente solicito a usted, me informe que es lo que se ha resuelto en dicho caso».

II. Previo a resolver, es pertinente mencionar, que debido a la suspensión de plazos administrativos aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto 593 emitido el 14 de marzo, mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, el que fue prorrogado hasta el 29 de mayo; y luego, por Decreto Legislativo no. 649 de fecha 30 de mayo de 2020 se suspendió los referidos plazos hasta el 10 de junio del presente año. Por tanto, el cómputo del plazo para responder a la presente solicitud, se inició el 11 de junio de 2020.

III. 1. De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Es decir, mediante esta ley se faculta al ciudadano para acceder a copias electrónicas o físicas de información específica con soporte documental. Por el contrario, por esta vía, no es posible solicitar otras peticiones, como por ejemplo, autorizaciones, constancias, respuestas a peticiones formuladas por otros procedimientos, análisis o explicaciones sobre aspectos en particular del que hacer institucional que impliquen la elaboración de documentos ad hoc para dar una respuesta a lo solicitado.

2. En este sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha establecido la diferencia entre el derecho de acceso a la información regulado por la LAIP y el derecho de petición y respuesta establecido en la Constitución. Así en resolución NUE 77-A-2017 improponible, definió que: «[...] el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la

información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada».

« Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto».

En este sentido expresó, «En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, *que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho*». Itálica suplida.

IV. 1. En el presente caso, el solicitante requiere que por medio del procedimiento de la LAIP, se proporcione una respuesta jurídica razonada sobre la petición de desafiliación a un partido político formulada ante los magistrados de este tribunal, lo cual no configura una solicitud de información de conformidad al art. 2 de la referida ley y jurisprudencia citada, sino más bien, su petición se enmarca dentro del derecho de petición que establece el art. 18 de la Constitución.

2. En este sentido, la petición presentada a esta oficina, deviene en inadmisibles por no configurar una solicitud de información en los términos expresados.


3. No obstante lo anterior, con base en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remitirá la petición a la Secretaría General para que proceda de acuerdo a su competencia.

V. Por lo anterior, **resuelvo:**

1. Declárase inadmisibles la petición presentada por el ciudadano , por no configurar una solicitud de información de conformidad al artículo 2 de la LAIP.

2. Con base en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se remite la presente petición a la Secretaría General de este tribunal, para que proceda de acuerdo a sus competencias.

3. Señálase el teléfono 2209-4000, ext. 2300 de la Secretaría General, para que el ciudadano pueda consultar sobre la presente petición.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

